



**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.25 al millar
Baldío	B	2.50 al millar
Construido	C	1.00 al millar
En construcción	D	1.25 al millar
Baldío cercado	E	1.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	1.02	0.58	0.00
	Gravedad	1.02	0.58	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.02	0.58	0.00
	Inundable	1.02	0.58	0.00
	Anegada	0.00	0.58	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.02	0.58	0.00
	Laborable	1.02	0.58	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.02	0.58	0.00
	Arbustivo	1.02	0.58	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.02	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.02	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.02	0.58	0.00
<b>Asentamiento</b>	Única	1.02	0.58	0.00



<b>industrial</b>				
-------------------	--	--	--	--

**II.-** Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

<b>Tipo de predio</b>	<b>Tasa</b>
Construido	6.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base



gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	60 %

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.02 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.02 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción III de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.



**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.02 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil doce, gozarán de una reducción del:

- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos,



los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3.** – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.30 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal , en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan



los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.



### **Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7.** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios**

**Artículo 8.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2.4 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 9.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III y IV de esta ley, los bienes del dominio publico de la federación, del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por





particulares, bajo cualquier titulo, para fin distinto a los de sujeto publico.

## Capítulo VI Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 10.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entrada a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	5%
3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico (autorizadas para recibir donativos).	2%
6. Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	<b>CUOTA</b> 20.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	25.00



**Titulo Segundo  
Derechos**

**Capitulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 11.-** Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario:	
1.- Alimentos preparados.	2.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	2.00
3.- Frutas y legumbres.	2.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos.	2.00
5.- Cereales y especias.	2.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	2.00
7.- Los anexos o accesorios.	2.00
8.- Joyería o importación.	2.00
9.- Varios no especificados.	2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, distinto a la venta de bebidas alcohólicas se cobrara la siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, se pagara por medio de	\$ 550.00



recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara por medio de recibo oficial expedida por la Tesorería Municipal. \$ 300.00

3.- Permuta de locales. \$ 50.00

1. 4.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagara el equivalente de lo establecido en el artículo 18 fracción I inciso

III.- Pagaran por medio de boletos:

1.- Canasteras dentro del mercado por canasto \$ 2.00

2.- Canasteras fuera del mercado por canasto. \$ 2.00

3.- Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja o costal cuando sean mas de tres cajas, costales o bultos. \$ 2.00

4.- Regaderas, por persona. \$ 5.00

5.- Sanitarios para locatarios, por persona. \$ 1.00

6.- Sanitarios para el público en general, por persona. \$ 2.00

IV.- Otros conceptos:

\$ 2.00

1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.

2.- Espacios de puestos semifijos (por apertura). \$ 300.00

V.- Cobro por permiso de piso:



1. Comerciante ambulante con puestos semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará por temporada de acuerdo a lo siguiente:

A).- Comercio de 1m x 2m.	\$20.00
B).- Comercio de 2m x 5m.	\$30.00
C).- Comercio de 3m x 7m.	\$50.00
D).- Comercio de 3.5 x 7.5 en adelante.	\$100.00
E).- Grandes tiendas.	\$500.00
F).- Puestos y juegos mecánicos de ferias Tradicionales (por metro cuadrado).	\$55.00
  
2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

1).- Vendedores caminantes.	\$30.00
2).- Aseadores de calzados.	\$30.00
3).- Vendedores de periódicos en forma de caminantes.	\$30.00
4).- Vendedores de periódicos con puestos semifijos	\$40.00
5).- Vendedores de periódicos con puestos fijos (casetas)	\$33.00
6).- Globeros en forma caminante.	\$22.00
7).- Payasos por fines de semanas.	\$20.00
8).- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos	\$33.00
9).- Arroz con leche.	\$30.00
10).- Fotógrafos en forma de caminante.	\$50.00



11).- Aguas frescas con puestos semifijo.	\$30.00
12).- Caseta de lotería instantánea.	\$22.00
13).- Máquinas expendedoras de refrescos y golosinas.	\$33.00
14).- Chicleros en forma de caminantes.	\$22.00
15).- Golosinas, manguito verde, nuégados, cacahuates en bolsitas, naranjas peladas con puestos semifijos.	\$30.00
16).- Eloteros con puestos semifijos.	\$30.00
17).- Palomitas de maíz con puestos semifijos.	\$30.00
18).- Vendedores de flores con puestos semifijos.	\$30.00
19).- Pozol con tacos dorados, empanadas con puestos semifijos.	\$30.00
20).- Taqueros con triciclo o con puestos semifijos.	\$30.00
21).- Hot-dogs y hamburguesas con puestos semifijos.	\$30.00
22).- Raspado en forma de caminante.	\$30.00
23).- Fantasía con puestos semifijos.	\$30.00
24).- Pan con puestos semifijos.	\$30.00
25).- Mariscos en cócteles con puestos semifijos.	\$33.00
26).- Frutas y verduras con puestos semifijos.	\$30.00
27).- Antojitos y garnachas con puestos semifijos.	\$30.00
28).- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos.	\$30.00
29).- Tepache con puestos semifijos.	\$30.00
30).- Refrescos enlatados con puestos semifijos.	\$30.00



31).- Pollo, carnes asadas con puestos semifijos.	\$30.00
32).- Yogurt y jugos con puestos.	\$30.00
33).- Carnitas con puestos semifijos.	\$30.00
34).- Mariachis, tríos, grupos norteños y similares por grupo.	\$33.00
35).- Mercado sobre ruedas	\$30.00
36).- Por credencial o gafete y/o por validación pagarán anualmente.	1 S.M.G.V

## **Capítulo II Panteones**

**Artículo 12.-** Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Inhumaciones.	50.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1 x 2.50 mts.)	100.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	150.00
3.- Exhumaciones.	400.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote Individual	100.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	350.00
6.- Permiso de construcción de mesa chica.	50.00
7.- Permiso de construcción de mesa grande.	80.00
8.- Permiso de construcción de pérgola.	400.00



9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	50.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote A otro dentro de los panteones municipales.	50.00
11.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	400.00
12.- Construcción de criptas.	400.00
13.- Por traspaso de lotes entre terceros: Individual o familia.	150.00

### **Capítulo III Rastros Públicos**

**Artículo 13.-** El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2011 se aplicaran las cuotas siguientes:

<b>Servicio</b>	<b>Tipo de ganado</b>	<b>Cuota</b>
Pago por matanza:	Vacuno y Equino	\$ 100.00 porcabeza.
	Porcino y Ovino	\$150.00 por cabeza
	Lavado de vísceras	\$50.00

**Nota:** El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser una vez superior al pago por matanza en el rastro.

### **Capítulo IV Estacionamiento En la Vía Pública**

**Artículo 14.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagara conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico urbano de pasajero o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por sitio.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Tricicleros	\$100.00
B) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 66.00



C) Microbuses (combi).	\$ 66.00
D) Autobuses	\$ 60.00
E) Taxis	\$190.00
F) Camiones de volteo	\$300.00

2. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra, diario.

Concepto	cuota
A) Trailer	\$ 110.00
B) Torthon 3 ejes.	\$ 100.00
C) Rabón 3 ejes.	\$ 55.00

3.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 6.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

### **Capitulo V Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 15.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares de rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez. \$ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevaran a cabo durante los meses de marzo, junio y octubre de cada año.

### **Capitulo VI Aseo publico**

**Artículo 16.-** Los derechos por servicio de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetaran a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) mensual	\$ 11.00





- B) Unidades de oficina o casas habitación mensuales (servicio a domicilio). \$ 8.00
- C) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de Alimentos preparados, restaurantes, restaurant- bar, Discotecas, video bar, centros botaneros y similares, Así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, mensuales. \$ 11.00
- D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares, mensuales \$ 15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasa</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral.	15%
C) Trimestral.	5%

2. Uso del basurero municipal.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Para el usuario que deposite basura de tipo Industrial no toxica, pagara por viaje	\$ 30.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hule (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje	\$ 66.00

### **Capítulo VII Inspección Sanitaria**

**Artículo 17.-** La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

<b>Concepto</b>	<b>Tarifa</b>
I.- Por examen antivenéreo semanal.	\$ 55.00



### Capitulo VIII Certificaciones

**Artículo 18.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$33.00
2.- Carta de origen y vecindad	\$ 33.00
3.- Constancia de dependencia económica	\$ 33.00
4.- Por certificación de registro de fierro.	\$250.00
5.- Por refrendo de fierro marcador.	\$121.00
6.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad Del predio en panteones.	\$ 50.00
7.- Por búsqueda de información en los registros, así -- Como de la ubicación de lotes y panteones.	\$ 50.00
8.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
9.- Por copia fotostática de documentos.	\$ 10.00
10.- Copia certificada por funcionarios municipales de Documentos oficiales por hoja.	\$ 10.00
11.- Permiso por evento social (fiestas)	\$ 50.00
12.- Permiso por evento social (velorios)	\$ 50.00
13.- Carta de recomendación.	\$ 33.00
14.- Por los servicios que se presten, en materia de Constancias expedidas por juez y agentes municipales Se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticia.	\$50.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$75.00



Acuerdos por deudas.	\$50.00
Acuerdos por separación voluntaria.	\$75.00
Acta de límite de colindancia.	\$75.00
15.- Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
16.- Constancias de reposición de CURP	\$30.00
17.- Actas administrativas	\$75.00
18.- Constancias de identidad	\$33.00
19.- Constancias de unión libre	\$50.00
20.- Licencia de Funcionamiento	
- Tortillerías	\$500.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

## **Capítulo IX Licencias por Construcciones**

**Artículo 19.-** La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

### 1.

2.	Concepto	Tarifa
----	----------	--------

I.- Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causaran los derechos sin importar su ubicación quedaran como sigue:

1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	\$150.00
Por cada metro cuadrado adicional.	\$ 6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.



La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas Deportivas	\$300.00
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en:	
Fraccionamiento y condominio por todo el conjunto sin Importar su ubicación.	\$1,200.00
4.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación.	\$150.00
B) Uso comercial	\$200.00
C) Uso para los servicios de riesgo	\$400.00
D) Uso industrial	\$350.00
E) Uso turístico	\$150.00
F) Uso para instalaciones especiales ( incluyen Crematorios, centros deportivos, instalaciones Recreativas nocturnas)	\$400.00
5.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales En la vía publica hasta 20 días naturales de Ocupación Por cada día adicional	\$150.00 \$ 10.00
6.-Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 19 M2	\$50.00
De 20 a 50 m2	\$70.00
De 51 a 100m2	\$100.00



De 101 m2 en adelante \$150.00

7.-Constancia de terminación de obra sin importar su  
Ubicación: \$100.00

II.-Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta  
De una hectárea. \$250.00

Por hectárea adicional. \$50.00

III.- Expedición de croquis de localización de predios  
Urbanos con superficie no menor de 120 m2. \$200.00

IV.- Por permiso al sistema de alcantarillado \$250.00

V.- Permiso por ruptura de calle.

**Zona**

**Tarifa**

Pavimento	A	\$ 220.00
Empedrado	B	\$110.00
Terracería	C	\$55.00

VI.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de  
demoliciones, etc., hasta 7 días.

Pavimento	A	\$100.00
Empedrado	B	\$ 50.00
Terracería	C	\$ 30.00

Por cada día adicional se pagaran de acuerdo a la zona:

A	\$20.00
B	\$15.00
C	\$10.00

VII.- Por la licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagara conforme a lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Zona</b>	<b>Cuota</b>
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta 10 mts. Lineales de frente.	A	\$80.00
	B	\$60.00
	C	\$40.00



2.- Por cada metro lineal excedente de frente		
Por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$6.00
	B	\$3.00
	C	\$2.00
VIII.- Por el registro al padrón de contratistas anual y refrendo		\$3,500.00
IX.- Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras Ejecutadas por los contratistas, se cobrará		1%
X.- Permiso por el derribo de árboles		\$70.00
XI.- Por permiso por introducción de agua		\$250.00
XII. Venta de bases para licitación de obra pública		\$500.00

El concepto de otros corresponde a los giros no especificados, por lo que su cobro se hará de acuerdo a la similitud de conceptos y tamaño del negocio en esta fracción.

### **Capitulo X De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 20.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en propiedad privada, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1.- Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 350.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$ 700.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$1,500.00

2.- Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica u otros materiales:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
1.1.- Hasta 2 m2.	\$ 200.00
1.2.- Hasta 6 m2.	\$450.00
1.3.- Después de 6 m2.	\$900.00



3.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
3.1.- en el exterior de la carrocería	\$400.00
3.2.- en el interior de la carrocería	\$150.00

4.- Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
4.1.- En unidad móvil automotriz.	\$ 400.00
4.2.- En unidad móvil.	\$ 300.00

5.- Pantallas gigantes para publicaciones:  
Concepto

5.1.- Pantalla gigante	\$ 6,000.00
------------------------	-------------

### **Título Tercero Contribuciones Para Mejoras**

**Artículo 21.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

#### **Capítulo I Arrendamiento y Prod. de la venta de Bienes Propios del Mpio.**

**Artículo 22.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1 Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse



precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por e H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso de Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta publica en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio:

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

7.- Renta del kiosco para eventos múltiples por mes \$ 1,500.00

8.- Renta de piso de plaza para exposición de negocios comerciales por día \$ 200.00

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.





III.- Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Renta de camión por el acarreo de material para la realización de obra pública en beneficio de la comunidad (específicamente caminos y calles), pagarán por viaje que incluye extracción y pago de combustible. Hasta \$ 600.00

11.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

<b>Concepto</b>	<b>Cuotas</b>
A) Poste	5 S.M.D.V.E.
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30 S.M.D.V.E.C)
C) Por unidades telefónicas	30 S.M.D.V.E.



## Titulo Quinto Aprovechamientos

**Artículo 23.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivos como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causan las siguientes multas:

1.- Por ocupación de la vía publica con material, escombros, mantas u otros elementos:

Zona	Cuota
A	\$150.00
B	\$100.00
C	\$ 75.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido se duplicara la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A). Personas físicas y morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. \$ 83.00

B). Por arrojar basura en la vía publica. \$110.00

C). Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en La ley de Hacienda. \$165.00

D). Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales, con ruidos e inmoderados. \$385.00

E). Por quemar de residuos sólidos. \$250.00



F). Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como siguen:

<b>Anuncio</b>	<b>Retiro y traslado</b>	<b>Almacenaje diario.</b>
\$ 200.00	\$100.00	\$ 5.00

G). Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobraran multas de. \$150.00

H). Por infracciones al reglamento de poda, derrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

- Por derrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.
- Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos generales de la zona.

I). Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado detallándose en el artículo 13 de esta ley, por cabeza hasta 50 salarios mínimos diarios generales de la zona.

J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada hasta 100 salarios mínimos diarios generales en la zona.

K). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública hasta 25 salarios mínimos generales en la zona.

L). Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares hasta 50 salarios mínimos generales en la zona.

M). Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución hasta 100 salarios mínimos generales en la zona.

N). Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente hasta 75 salarios mínimos generales en la zona.

Ñ). Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos hasta 30 salarios mínimos diarios generales en la zona.

O). Por incumplimiento al bando de policía y buen gobierno en el entorpecimiento de las labores de la policía hasta 13 salarios mínimos diarios generales en la zona.

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.



<b>Concepto</b>	<b>Cuota Hasta</b>
1.- Faltas al orden y seguridad publica.	
A) Ebrio caído	\$55.00
B) Ebrio escandaloso	\$110.00
C) Ebrio impertinente	\$110.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	\$165.00
E) Portación de sustancias prohibidas	\$330.00
2.- Falta a la moral y buenas costumbres	\$110.00
3.- Insultos a la autoridad	\$110.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señala la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

\$150.00

VI.- Por la venta de bebidas alcohólicas en días prohibidos, fuera del horario, o por su consumo inmediato en los establecimientos que lo expendan en envase cerrado se le aplicará una infracción en los dos primeros supuestos de 15 a 30 salarios mínimos vigentes y en el último supuesto será de 30 salarios mínimos vigentes.

VII.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

**Artículo 24.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán

conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 25.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 26.-** Legados, herencias y donativos: Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 27.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

## **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

### **Capítulo Único**

**Artículo 28.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

## **Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012.



**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% ni inferior al 8% de incremento, en relación al impuesto determinado en el 2011, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten un aumento o reducción en su valor.

**Sexto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Séptimo.-** Para los predios urbanos cuya base gravable se determine de acuerdo a sus características reales recabadas mediante un estudio técnico catastral, la aplicación de los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado y de los coeficientes de incremento o demérito vigentes procedentes, el monto del impuesto predial a pagar será el que resulte de aplicar al valor fiscal la tasa correspondiente. En los casos que el importe rebase la cuota mínima, la diferencia se multiplicará por el 70%, el resultado se sumará al importe de la cuota mínima, siendo esta suma el importe a pagar.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del

artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2008 a 2011. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2012.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mapastepec, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2011.- Diputado Presidente.- C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- Diputado Secretario.- C. Vicente Méndez Gutiérrez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.